

Mérida, Yucatán, a ocho de diciembre de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de información por parte del Partido Revolucionario Institucional, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número **311219122000028**. -----

### A N T E C E D E N T E S :

**PRIMERO.** El día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, PRI, registrada con el folio número **311219122000028**, en la cual requirió:

*"EN ATENCIÓN A LA INFORMACIÓN OTORGADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO POLÍTICO, EN EL CUAL SEÑALA ACTIVIDADES PÚBLICAS EL SECRETARIO JURÍDICO Y DE TRANSPARENCIA, SOLICITO LO SIGUIENTE:*

*1. AL SEÑALAR QUE REALIZÓ ACTIVIDADES EL 26 DE OCTUBRE DEL 2020, SE SOLICITA MENCIONÉ QUE ACTIVIDADES HACE ALUSIÓN, EN QUÉ LUGAR, Y EN QUÉ HORARIO, ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE CONFIRME DICHAS ACTIVIDADES PÚBLICAS QUE TIENE EN ENCOMIENDA POR FUNCIONES Y QUE SEÑALA QUE REALIZÓ"*

**SEGUNDO.** El día cinco de octubre del año en curso, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*"...*

*AHORA BIEN, DANDO SEGUIMIENTO A LO SOLICITADO EN CUANTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL SECRETARIO JURÍDICO Y DE TRANSPARENCIA EL 26 DE OCTUBRE DEL 2020, DEBEMOS INDICAR QUE, DICHO SECRETARIO JURÍDICO Y DE TRANSPARENCIA EN ESA FECHA ERA EL LIC. MARIO JOSÉ FARFÁN ESTRADA, QUIEN ACTUALMENTE NO LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, PERO QUIEN EFECTUÓ, EN ESAS FECHAS, LAS ENCOMIENDAS Y TRABAJOS EN LOS MUNICIPIOS QUE ESTABAN BAJO SU RESPONSABILIDAD, TAL Y COMO NOS INSTRUYE LA SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN; EN ESTE MISMO SENTIDO, Y EN RELACIÓN A LO TAMBIÉN SOLICITADO RESPECTO AL LUGAR Y HORARIO, ASÍ COMO DEL DOCUMENTO QUE CONFIRME DICHAS ACTIVIDADES DEL SECRETARIO JURÍDICO Y DE TRANSPARENCIA, EN ESE SU MOMENTO, CABE MENCIONAR, COMO BIEN HACE ALUSIÓN, EL AHORA SECRETARIO JURÍDICO Y DE TRANSPARENCIA, EL LIC. ABEL BONILLA ARGÁEZ EN SU ESCRITO, QUE CADA SECRETARIO LLEVA SU PROPIA AGENDA CON EL HORARIO Y LOS MUNICIPIOS QUE ELLOS MISMOS*

*PROGRAMEN, TANTO DE LAS PERSONAS A VISITAR, ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES A REAFIZAR, A MODO DE QUE PUEDA CUMPFIR CON LAS RESPONSABILIDADES ASIGNADAS [...] AL NO ENCONTRARSE LABORANDO ACTUALMENTE EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EL MENCIONADO FARFÁN ESTRADA, NO PODEMOS MANIFESTAR NI MUCHO MENOS INFORMAR DE ALGO QUE NO PODAMOS RESPALDAR Y VERIFICAR, TAL Y COMO LO ESTABLECE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...*

...

*CABE MENCIONAR, QUE CADA SECRETARIO LLEVA SU PROPIA AGENDA CON EL HORARIO, VISITAS A LOS MUNICIPIOS QUE ELLOS MISMOS PROGRAMEN, TANTO DE LAS PERSONAS A VISITAR, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES QUE REALICE, A MODO DE QUE PUEDA CUMPLIR CON LAS RESPONSABILIDADES ASIGNADAS; EN ESTE SENTIDO, AL NO ENCONTRARSE (ABORANDO ACTUALMENTE EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, NO PODEMOS MANIFESTAR NI MUCHO MENOS INFORMAR DE ALGO QUE NO NOS CORRESPONDE NI ESTÁ EN NUESTRO PODER Y MUCHO MENOS QUE NOS CONSTE...*

...

*PARA EL CASO DE INFORMAR LA RELACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN LOS QUE EL LIC. MARIO JOSÉ FARFÁN ESTRADA SE DESEMPEÑÓ COMO COORDINADOR RESPONSABLE A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DEL 2019 LOS ENUMERO A CONTINUACIÓN:*

1. ESPITA
2. CALOTMUL
3. TIZIMÍN
4. RIO LAGARTOS
5. SAN FELIPE
6. PANABA
7. SUCILA

..."

**TERCERO.** En fecha seis de octubre de dos mil veintidós, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recursos de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta emitida por parte del Partido Revolucionario Institucional, PRI, señalando lo siguiente:

*"LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA RESPECTO AUN DÍA EN PARTICULAR ANEXANDO EL DOCUMENTO DE DONDE EMANA DICHO DATO, EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN PRETENDE EVADIR OBLIGACIÓN DE INFORMAR A PESAR DE EXISTIR DOCUMENTO PREVIAMENTE EMITIDO POR AQUEL, POR LO CUAL SOLICITO SE EMITA LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON LOS DOCUMENTOS QUE RESPALDEN LA RESPUESTA"*

**CUARTO.** Por auto emitido el día siete del mes y año referidos, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha once del mes y año aludidos, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día veinticinco de octubre del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído emitido el día cinco de diciembre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, con el oficio sin número de fecha tres de noviembre del año en cita, y documentales adjuntas; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

#### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,

especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311219122000028, recibida por la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, se observa que la parte recurrente solicitó:

***“señalar que actividades realizó el Secretario Jurídico y de Transparencia, el día 26 de octubre del 2020, en qué lugar, y en qué horario, así como el documento que confirme dichas actividades públicas que tiene en encomienda por funciones y que señala que realizó”.***

Al respecto, en fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del ciudadano la inexistencia de la información requerida; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día seis del mes y año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

***...***

***II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;***

***...”***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ~~veinticinco de octubre~~ de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el



caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

**QUINTO.** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 16.- ...**

**APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.**

**LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.**

**SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO....”**

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

“...

**ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.**

**LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.**

...

**ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:**

...

**III. LOS ESTATUTOS.**

...

**ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:**

...

**IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARÁ EL PARTIDO POLÍTICO;**

...

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:**

**I. UNA ASAMBLEA U ÓRGANO EQUIVALENTE, INTEGRADO CON REPRESENTANTES DE TODOS LOS MUNICIPIOS, LA CUAL SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO Y TENDRÁ FACULTADES DELIBERATIVAS;**

**II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;**

**III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA;**

..."

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, disponen:

“...

**ARTÍCULO 1. EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ES UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, POPULAR, DEMOCRÁTICO, PROGRESISTA E INCLUYENTE, COMPROMETIDO CON LAS CAUSAS DE LA SOCIEDAD; LOS SUPERIORES INTERESES DE LA NACIÓN; LOS PRINCIPIOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y SUS CONTENIDOS IDEOLÓGICOS, ASÍ COMO LOS DERECHOS HUMANOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE INSCRIBE EN LA CORRIENTE SOCIALDEMÓCRATA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTEMPORÁNEOS.**

...

**TÍTULO TERCERO**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y DIRIGENCIA DEL PARTIDO**

**CAPÍTULO I**

**DE LA ESTRUCTURA NACIONAL Y REGIONAL**

**ARTÍCULO 66. LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO SON:**

...

**IV. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;**

...

**XI. LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MUNICIPALES Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y**

**XII. LOS COMITÉS SECCIONALES.**

...

**ARTÍCULO 85. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO EN TODO EL PAÍS Y DESARROLLARÁ LAS TAREAS DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN PARA LA OPERACIÓN POLÍTICA DE LOS PROGRAMAS NACIONALES QUE APRUEBE EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL Y LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE.**

**ARTÍCULO 86. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ESTARÁ INTEGRADO POR:**

...

**VI. UNA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN:**

...

**IX. UNA SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA:**

...

**ARTÍCULO 96. LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

...

**II. ADMINISTRAR, CONTROLAR Y RESGUARDAR LOS RECURSOS LOCALES Y FEDERALES, ASÍ COMO EL PATRIMONIO DEL PARTIDO; EXCEPCIONALMENTE, SE PODRÁ DELEGAR DICHA FUNCIÓN EN LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PREVIO ACUERDO DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;**

...

**IV. DESARROLLAR LA NORMATIVIDAD FINANCIERA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE Y EN MATERIA DE RESGUARDO Y OPTIMIZACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ASÍ COMO ASISTIR Y APOYAR A LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES FINANCIERAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES;**

...

**VI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS Y MATERIALES DEL PARTIDO;**

...

**XVIII. APOYAR A LA SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA EN MATERIA LABORAL, VINCULADA CON LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS;**

...

**XX. EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS Y REALIZAR LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL QUE PROPONGAN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS Y SECRETARÍAS QUE INTEGRAN EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS;**

...

**ARTÍCULO 99. LA SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

**I. ELABORAR LAS OPINIONES JURÍDICAS QUE SOLICITEN LA PRESIDENCIA, LAS SECRETARÍAS Y LAS ÁREAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;**

**II. REVISAR, VALIDAR Y REGISTRAR LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE REALICE EL PARTIDO CON PERSONAS FÍSICAS O MORALES;**

**III. REPRESENTAR AL PARTIDO ANTE TODA CLASE DE TRIBUNALES, AUTORIDADES E INSTITUCIONES, ASÍ COMO PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, CON TODAS LAS FACULTADES DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS;**

**IV. REQUERIR A LAS DIVERSAS ÁREAS DEL PARTIDO LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA PROMOVER LAS ACCIONES, RECURSOS, MEDIOS DE DEFENSA Y TERCERÍAS ANTE TODA CLASE DE TRIBUNALES EN LOS JUICIOS EN QUE EL PARTIDO SEA PARTE;**

...

**VI. REALIZAR LAS CERTIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS, ARCHIVO, ACTAS, ACUERDOS, RESOLUCIONES, DECLARACIONES Y DEMÁS ACTOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL PARTIDO QUE CONSTEN EN SU ARCHIVO, FUERA DE LAS REALIZADAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES;**

...

**XXIV. INFORMAR ANUALMENTE SOBRE SU ACTIVIDAD Y RESULTADOS AL TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;**

...

**XXXI. COORDINAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y EN EVENTOS CUYO OBJETIVO SEA EL ANÁLISIS DE TEMAS SOBRE TRANSPARENCIA, ACCESO LA INFORMACIÓN, DATOS PERSONALES Y ARCHIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO PARA LA DIFUSIÓN DE DICHS TEMAS; Y**

...

**ARTÍCULO 136. LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN POLÍTICA DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE Y DESARROLLARÁN LAS TAREAS DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN PARA LA OPERACIÓN POLÍTICA DE LOS PROGRAMAS LOCALES QUE APRUEBE EL CONSEJO POLÍTICO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE ACUERDE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.**

**ARTÍCULO 137. LOS COMITÉS DIRECTIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS ESTARÁN INTEGRADOS POR:**

...

**UNA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;**

...

**VIII. UNA SECRETARÍA JURÍDICA Y DE TRANSPARENCIA;**

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye:

- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que un Partido Político cuenta con diversos documentos básicos, entre los que se encuentra los **estatutos**, a través de los cuales establece su estructura orgánica bajo la cual se organizaran.
- Que entre los Órganos Internos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** u órgano equivalente, que fungirá como representante estatal del Partido, y un **órgano responsable** de administrar su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales.
- Que el Partido Revolucionario Institucional (PRI), es un Partido Político Nacional, popular, democrático, progresista e incluyente, comprometido con las causas de la sociedad; los superiores intereses de la Nación; los principios de la Revolución Mexicana y sus contenidos ideológicos, así como los derechos humanos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se inscribe en la corriente socialdemócrata de los partidos políticos contemporáneos.
- Que entre los órganos de dirección que integran el Partido Revolucionario Institucional (PRI), se encuentran: el **Comité Directivo Estatal**, el cual se encuentra integrado por una **Secretaría de Finanzas y Administración**, y una **Secretaría Jurídica y de Transparencia**, entre otras.
- Que en el Estado le concierne a la **Secretaría de Finanzas y Administración** del Partido Revolucionario Institucional (PRI), administrar, controlar y resguardar los recursos locales y federales, así como el patrimonio del Partido; excepcionalmente, se podrá delegar dicha función en los Comités Directivos de las entidades federativas, previo acuerdo de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; Desarrollar la normatividad financiera, administrativa, contable y en materia de resguardo y optimización de los recursos materiales del Comité Ejecutivo Nacional, así como asistir y apoyar a los Comités Directivos de las entidades federativas para el desarrollo de sus actividades financieras, administrativas y contables; Administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Partido; Apoyar a la Secretaría Jurídica y de Transparencia en materia laboral, vinculada con la administración de recursos humanos; Expedir los nombramientos y realizar los movimientos de altas y bajas del personal que propongan los titulares de las áreas y Secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos de las entidades federativas; entre



otras.

- Que en el Estado, corresponde a la **Secretaría Jurídica y de Transparencia**, I. Elaborar las opiniones jurídicas que soliciten la Presidencia, las Secretarías y las áreas del Comité Ejecutivo Nacional; Revisar, validar y registrar los contratos y convenios que realice el Partido con personas físicas o morales; Representar al Partido ante toda clase de tribunales, autoridades e instituciones, así como personas físicas y morales, con todas las facultades de Apoderado General para pleitos y cobranzas; Requerir a las diversas áreas del Partido la información y documentación necesaria para promover las acciones, recursos, medios de defensa y tercerías ante toda clase de tribunales en los juicios en que el Partido sea parte; Realizar las certificaciones de los documentos privados, archivo, actas, acuerdos, resoluciones, declaraciones y demás actos relacionados con las actividades ordinarias del Partido que consten en su archivo, fuera de las realizadas en los procesos electorales; Informar anualmente sobre su actividad y resultados al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; Coordinar las acciones necesarias para la organización y en eventos cuyo objetivo sea el análisis de temas sobre transparencia, acceso la información, datos personales y archivos de los partidos políticos, así como para la difusión de dichos temas; entre otras.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información requerida, en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que en el Partido Revolucionario Institucional del Estado de Yucatán, las Áreas que resultan competentes para poseerla en sus archivos, son la **Secretaría Jurídica y de Transparencia** y la **Secretaría de Finanzas y Administración**, pues la primera, corresponde al área referida en la solicitud de acceso que nos ocupa, es decir, a las actividades desempeñadas por el Secretario Jurídico y de Transparencia, y la segunda, al ser la encargada de administrar, controlar y resguardar los recursos locales y federales, así como el patrimonio del Partido; y administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Partido y apoyar a la Secretaría Jurídica y de Transparencia en materia laboral, vinculada con la administración de recursos humanos; expedir los nombramientos y realizar los movimientos de altas y bajas del personal que propongan los titulares de las áreas y Secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos de las entidades federativas; **por lo que, resulta inconcuso que son quienes deben tener en sus archivos la información peticionada.**

**SEXTO.** Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Partido Revolucionario Institucional, PRI, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Partido**

**Revolucionario Institucional**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Ahora bien, del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Sujeto Obligado, el cinco de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con base en el oficio sin número de fecha cuatro del mes y año referidos, signado por el **Secretario Jurídico y de Transparencia**, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual declaró la inexistencia de la información requerida, precisando lo que sigue: ***"...que al no encontrarse laborando actualmente en este Instituto Político, el mencionado Farfán Estrada, no podemos manifestar ni mucho menos informar de algo que no podamos respaldar y verificar, tal y como lo establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por esta misma razón, se le pide al solicitante hacer mención específica de la actividad y/o de la información concreta que necesita de esta Institución y que este bajo las facultades y/o responsabilidades establecidas en los estatutos de la Secretaría Jurídica y de Transparencia, ya que en todo momento se cumplió con lo establecido en el artículo 99 fracción VI", XXVI y XXXII de los estatutos y en las cuales se establece la normatividad interna que resulte necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables o le confiera la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal."***

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Establecido todo lo anterior, en el asunto que nos ocupa se desprende que la autoridad recurrida **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados para declarar la inexistencia de la información petitionada en la solicitud de acceso con folio número 31121912200028, por las consideraciones siguientes:

Al respecto, si bien de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, el Sujeto Obligado justificó haber instado a la **Secretaría Jurídica y de Transparencia de Partido Revolucionario Institucional**, siendo ésta una de las áreas que resultaron competentes para conocer de la información requerida, la cual mediante el oficio sin número de fecha cuatro de octubre del presente año, señaló la inexistencia de la información requerida; lo cierto es, que la autoridad recurrida, **omitió instar a la Secretaría de Finanzas y Administración**, a efecto que se pronunciara respecto a la entrega o inexistencia de la información requerida, toda vez que acorde al marco normativo expuesto en la presente resolución, dicha área resulta competente para conocer de la información solicitada. En ese sentido, el Sujeto Obligado, al no justificar haber requerido a todas las áreas competentes para conocer de la información, **incumplió con lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su conducta no brinda certeza jurídica respecto a la inexistencia de la información.**

En adición a lo anterior, el Sujeto Obligado prescindió informar al **Comité de Transparencia** de la Secretaría de Educación, la inexistencia de la información recaída a la

solicitud de acceso que nos ocupa, para efectos que procediere de conformidad a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por lo que su conducta no brinda certeza al solicitante respecto a la información que desea acceder, causando incertidumbre respecto a la misma, y coartando el derecho de acceso del particular.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, pues no permitió que tuviera acceso a todos los documentos que desea conocer y que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**SÉPTIMO.** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta que se hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, para efectos que realice lo siguiente:

- I) **Requiera** a la **Secretaría de Finanzas y Administración**, a fin que atendiendo a sus facultades y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- II) **Inste** al **Comité de Transparencia** a fin que emita resolución en la que funde y motive la inexistencia de la información solicitada, de conformidad a los elementos mínimos previstos en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, con base en la respuesta que le fue formulada por el **Secretario Jurídico y de Transparencia** a través del oficio número F-311219122000026, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, así también, agregue a dicha determinación, de así actualizarse la inexistencia decretada por la **Secretaría de Finanzas y Administración**, como resultado de la búsqueda de la información.
- III) **Ponga** a disposición del particular la respuesta de las áreas referidas en el punto que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;
- IV) **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tales efectos, esto, **atendiendo** el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 311219122000028; e



- V) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311219122000028, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre**



**Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de diciembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.

AJHOUARDINIA